



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0001-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0111/2024, del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0111/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0001-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Brígida Mercado Marte y Francisco Mercado García contra los ciudadanos Diomedes Roque García (Roquelito), Edgar Pichardo, Emmanuel Brito, Alfred Cid, Frank Melo, Jonás Fernández, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE), declinado por la Junta Electoral de Puerto Plata mediante la Resolución núm. 9/2023, recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado recibió el expediente declinado por la Junta Electoral de Puerto Plata, interpuesto por los señores Brígida Mercado Marte y Francisco Mercado García, consistente en la impugnación de inscripción de candidaturas, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que esta honorable Junta Central del Municipio y Provincia de Puerto Plata rechace todas y cada una de las pretensiones de reelección de los señores Diomedes Roque García (roquelito), cédula número 037-0020875-8, la encargada del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del cabildo, Lcda. Fanny Gómez, cédula 037-0115389-7, los regidores Angélica López, Yajaira Santana, Raysa Cruz Beard, Edgar Pichardo, Emmanuel Brito, Alfred Cid, Frank Melo, Vicente Peralta y Jonás Fernández, por estar



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estos ciudadanos imputados vinculados en los hechos dolosos esgrimidos en la querrela penal con constitución en actor civil marcada con el número 2021-037-00814-01, depositada en la Fiscalía de San Felipe de Puerto Plata, en fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por ante el Procurador Fiscal Juan Alexis Méndez, depositada nuevamente por ante la corte de apelación del departamento judicial de Puerto plata, en sus atribuciones de jurisdicción penal privilegiada, en fecha 11 de octubre del año 2023, mediante el ticket número 3978786, en la cual todos son imputados por la comisión de los delitos de asociación de malhechores, falsedad en escritura pública, prevaricación, desfalco, virtud de los artículo 118, 119 y 120 del código procesal penal, así como también los artículos 1382 y 1383 del código civil dominicano, entre otros ilícitos.

SEGUNDO (2do): Que la Junta Central Electoral de Puerto Plata y la Dirección de Asuntos Electorales de la misma provincia, como órgano vigilante, organizador, director y regulador de los asuntos políticos y electorales de la ciudad de San Felipe de puerto Plata tome las medidas pertinentes de conformidad con la Ley y declare la inadmisibilidad de las pretensiones de reelección de los ciudadanos Diomedes Roque García (roquelito), cédula número 037-0020875-8, la encargada del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del cabildo, Lcda. Fanny Gómez, cédula 037-0115389-7, los regidores Angélica López, Yajaira Santana, Raysa Cruz Beard, Edgar Pichardo, Emmanuel Brito, Alfred Cid, Frank Melo, Vicente Peralta y Jonás Fernández, por estar estos ciudadanos imputados vinculados en los hechos dolosos esgrimidos en la querrela penal con constitución en actor civil marcada con el número 2021-037-00814-01, depositada en la Fiscalía de San Felipe de Puerto Plata, en fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por ante el Procurador Fiscal Juan Alexis Méndez, depositada nuevamente por ante la corte de apelación del departamento judicial de Puerto plata, en sus atribuciones de jurisdicción penal privilegiada, en fecha 11 de octubre del año 2023, mediante el ticket número 3978786, en la cual todos son imputados por la comisión de los delitos de asociación de malhechores, falsedad en escritura pública, prevaricación, desfalco, virtud de los artículo 118, 119 y 120 del código procesal penal, así como también los artículos 1382 y 1383 del código civil dominicano, entre otros ilícitos.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-002-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Diomedes Roque García (Roquelito), Edgar Pichardo, Emmanuel Brito, Alfred Cid, Frank Melo, Jonás Fernández, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior, la parte co-recurrida, Diomedes Roque García; Edgar Pichardo; Emmanuel Brito; Alfred Cid; Frank Melo y Jonás Fernández, depositaron en fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) su escrito de defensa en el que concluye como sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: Que tengáis a bien comprobar y verificar la existencia de la proclama de aceptación de las candidaturas de los concejales y alcalde, quienes figuran en esta solicitud.

SEGUNDO: DECLARAR la prescripción de la acción, toda vez, que, promulgada la lista de aceptación de candidaturas, inicia el proceso de plazos, del cual ya están todos ventajosamente vencidos.

TERCERO: En caso de no acoger las conclusiones incidentales principales, tenemos a bien concluir más incidentales. Que sea declarada la inadmisibilidad por extemporánea y fuera de plazos y acciones de la Junta Municipal.

CUARTO: habiendo recibidos todas las inscripciones de las diferentes posiciones referentes a la oposición depositada, y habiendo transcurrido el plazo de ley correspondiente, esta Junta Municipal, se encuentra ya desahogada de conocimiento de cualquier acción y, por lo tanto, sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

(sic)

1.4. Los co-recurridos, Partido Revolucionario Moderno (PRM), Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE), no depositaron escrito de defensa, a pesar de ser notificados del presente recurso mediante el acto núm. 10/2024, de fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Cristian Arturo Mateo, alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente sostiene que “sobre las actuales autoridades representantes del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, dígase el alcalde Diomedes Roque García (roquelito), cédula número 037-0020875-8, la encargada del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del cabildo, Lcda. Fanny Gómez, cédula 037-0115389-7, el actual Consejo de Regidores de la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, compuesto por los regidores Angélica López, Yajaira Santana, Raysa Cruz Beard, Edgar Pichardo, Emmanuel Brito, Alfred Cid, Frank Melo, Vicente Peralta y Jonás Fernández, está en curso una querrela penal con constitución en actor civil marcada con el número 2021-037-00814-01, depositada en la Fiscalía de San Felipe de Puerto Plata, en fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por ante el Procurador Fiscal Juan Alexis Méndez, depositada nuevamente por ante la corte de apelación del departamento judicial de puerto plata, en sus atribuciones de jurisdicción penal privilegiada, en fecha 11 de octubre del año 2023 (...)” (sic).

2.2. Agregan que “en fecha 9 de agosto del año 2023, mediante el acto número 78, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, esos delitos fueron notificados por ante la Junta Central Electoral de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y la Comisión Nacional de Elecciones Internas



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), a los fines de que tengan conocimiento del caso y tomen las medidas de Ley correspondientes, ya que según sus criterios partidarios expresan que: - nuestra organización en su accionar procura llevar en sus boletas electorales a cargos de elección popular, a hombres y mujeres que no tengan procesos abiertos vinculados a delitos e infracciones de tipos penales, los cuales estos sean el reflejo de los valores y principios que enarbola-” (*sic*).

2.3. Por estos motivos, solicitan que se ordene a la Junta Electoral de Puerto Plata rechazar las candidaturas de los ciudadanos Diomedes Roque García (Roquelito), Fanny Gómez, Angélica López, Yajaira Santana, Raysa Cruz Beard, Edgar Pichardo, Emmanuel Brito, Alfred Cid, Frank Melo, Vicente Peralta y Jonás Fernández, por existir contra ellos un proceso penal abierto.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR DIOMEDES ROQUE GARCÍA, EDGAR PICHARDO, EMMANUEL BRITO, ALFRED CID, FRANK MELO Y JONÁS FERNÁNDEZ, CO-RECURRIDOS

3.1. Los ciudadanos Diomedes Roque García, Edgar Pichardo, Emmanuel Brito, Alfred Cid, Frank Melo y Jonás Fernández, parte co-recurrida, argumentan que “en fecha doce (12) del mes de octubre del dos mil veintiuno (2021), la parte solicitante deposita una querrela penal marcada con el número 2021-037-00814-01 ante la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata. Que posterior a las investigaciones y motivaciones presentadas por la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, esta procede a evacuar el archivo definitivo de la referida acción penal contra el alcalde Municipal de Puerto Plata y los señores Ángela López, Yahaira Santana Raysa Cruz Beard, Edgar Pichardo, Emmanuel Brito, Alfred Cid, Frank Meló, Vicente Peralta y Jonás Fernández, contra el Alcalde Diomedes Roque Garda, Fanny Gómez, Directora de Registro Civil y José Ramón Balbuena Valdez, consultor Jurídico del Ayuntamiento” (*sic*).

3.2. Luego de describir el proceso penal seguido en contra de los co-recurridos, añaden que “posterior a la inscripción de los candidatos, existe un plazo para hacer las objeciones e impugnaciones a los registros e inscripciones de candidatura, mediante instancia debidamente motivada y sustentada con medios probatorios y decisión judicial que así lo corroboren, lo que no sucede en este caso, ya que todos los procesos, han sido destruido por la falta de medios probatorios, la no violaciones a las normas y no existir un hecho de actuaciones delictiva, tal como expresa el solicitante” (*sic*).

3.3. Finalmente, concluyen solicitando: (*i*) que se compruebe la proclama de aceptación de las candidaturas de los regidores y alcalde que han sido recurridos; y, (*ii*) que se declare extemporáneo la impugnación contra el listado de candidaturas.

4. PRUEBAS APORTADAS



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 9/2023, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Electoral de Puerto Plata;
- ii. Copia fotostática del acto núm. 2519-2020, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentada por Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Primera Instancia de Puerto Plata;
- iii. Copia fotostática de presentación de querrela con constitución en actor civil, suscrita por los señores Brígida Mercado y compartes, depositado en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática del auto No. 273-2023-TRAM-00351, emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática del acto núm. 447-2922, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Primera Instancia de Puerto Plata;
- vi. Copia fotostática de dictamen del Ministerio Público de Archivo de querrela penal núm. 2021-037-00814-01, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023); emitido por la Fiscalía de Puerto Plata;

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. La parte recurrente, Brígida Mercado Marte y Francisco Mercado García, persiguen con su recurso la revocación la resolución emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata que decide sobre la propuesta de candidaturas en dicha demarcación, presentada por un partido político. Aducen los recurrentes que, algunas de las candidaturas aprobadas tienen impedimento legal para participar en la contienda electoral. Los co-recurridos Diomedes Roque García, Edgar Pichardo, Emmanuel Brito, Alfred Cid, Frank Melo y Jonás Fernández postulan que actualmente no existe ningún proceso penal abierto contra



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ellos, por lo que no opera ninguna limitación para sus postulaciones a cargos públicos de elección popular.

6.2. A pesar de que el expediente es declinado por la Junta Electoral de Puerto Plata, a partir de la revisión de los documentos que conforman el expediente, no se verifica que repose en el mismo ejemplar alguno de la resolución atacada. Vale aclarar que, mediante el auto núm. TSE-002-2024, emitido por este Tribunal, se ordenó a la parte recurrente notificar el recurso con los documentos probatorios que lo acompañarían, sin que se haya incluido el documento descrito. En tal tesitura, este colegiado no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones sometidas a su consideración mediante el presente recurso. Ello así, pues los agravios imputados a la decisión emanada de la Junta Electoral de Puerto Plata que pondera la propuesta de candidaturas en la que se incluyen a los ciudadanos recurridos, solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de la misma, lo cual resulta imposible cuando la parte interesada no aporta al expediente un ejemplar del soporte documental de la resolución que cuestiona.

6.3. En el caso particular, se alude que los ciudadanos Diomedes Roque García (roquelito), Fanny Gómez, Angélica López, Yajaira Santana, Raysa Cruz Beard, Edgar Pichardo, Emmanuel Brito, Alfred Cid, Frank Melo, Vicente Peralta y Jonás Fernández, no deben ser admitidos como candidatos electorales. Sin embargo, es a partir de la resolución emanada de la Junta Electoral que, primero, se puede evidenciar si estos ciudadanos fueron realmente propuestos y admitidos como candidatos en los diferentes puestos de elección y, segundo, si existe algún impedimento para que esas candidaturas “aprobadas” participen en el certamen electoral.

6.4. Sobre el particular, esta jurisdicción ha juzgado –lo cual reitera en esta oportunidad– lo siguiente:

Que una de las obligaciones a cargo de la parte apelante, la constituye suministrar al Tribunal de segundo grado una copia de la sentencia o decisión recurrida, toda vez que los agravios que se esgrimen en su contra deberán ser constatados o descartados a partir del examen de la indicada decisión. Que el apelante que no cumple con su obligación de depositar una copia de la decisión que está recurriendo ante el tribunal de segundo grado, incurre en una falta que hace su recurso inadmisibile, pues el tribunal de apelación no podrá comprobar los agravios que éste invoca en contra de la aludida decisión¹.

6.5. En otra ocasión, este Tribunal juzgó en igual sentido al ponderar que “al examinar el expediente este colegiado se ha percatado que no consta en el expediente copia o ejemplar alguno de la resolución cuya revocación se persigue. En consecuencia, este Tribunal no puede valorar los perjuicios alegados por la parte recurrente, pues los alegados agravios solo pueden ser constatadas o descartados a partir

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-302-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 5.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del análisis del acto objeto de apelación”². Bajo esa premisa, este Colegiado declaró inadmisibile el recurso del que estaba apoderado.

6.6. Por tanto, asuntos como el de la especie no pueden ser abordados de forma íntegra, esto es, no pueden ser ponderados en su justa dimensión si el justiciable incumple su deber de aportar, un ejemplar de la resolución objeto de cuestionamiento. En la especie, tal como se ha indicado, el recurrente ha incumplido su obligación de aportar al expediente una copia de la resolución de la Junta Electoral de Puerto Plata cuya modificación persigue. En tal virtud, procede que este Tribunal declare inadmisibile, de oficio y sin examen al fondo, el recurso de que se trata dada la imposibilidad material que, como se ha resaltado, resulta del no depósito de la decisión atacada.

6.7. Conviene que este Tribunal se refiera a los artículos del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que regulan la propuesta de los fines de inadmisión, a saber:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

6.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Brígida Mercado Marte y Francisco Mercado García contra los ciudadanos Diomedes Roque García (Roquelito), Edgar Pichardo, Emmanuel Brito, Alfred Cid, Frank Melo, Jonás

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-324-2020, de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), p. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Fernández, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE), declinado por la Junta Electoral de Puerto Plata mediante la Resolución núm. 9/2023, recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023), contra la resolución dictada por la Junta Electoral de Puerto Plata sobre conocimiento y decisión de candidaturas, por no haber depositado la parte recurrente copia de la resolución apelada, razón por la cual este Tribunal Superior Electoral, no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones planteadas en este recurso, toda vez que los agravios imputados a la resolución recurrida solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de la decisión impugnada.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) día del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync